



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD ELECTORAL	
Expediente:	54-001-23-33-000-2023-00162-00
Accionante:	Jorge Heriberto Moreno Granados
Accionado:	Universidad Francisco de Paula Santander - Doris Amparo Parada Rico y otros
Asunto:	Corre traslado medida cautelar

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previas las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 277 del CPACA, en tratándose de procesos de nulidad electoral, cuando con la demanda se solicite la suspensión provisional del acto acusado, dicha solicitud deberá ser resuelta en el mismo auto admisorio, el cual deberá ser proferido por el Juez, la Sala o Sección correspondiente.

No obstante, como quiera que el Título VIII de la Ley 1437 no reguló lo concerniente al trámite y/o procedimiento para la adopción de medidas cautelares, es necesario acudir a las disposiciones del proceso ordinario y en consecuencia, en los términos del Artículo 233, correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, para que se pronuncie sobre ella dentro del término improrrogable de cinco (5) días.

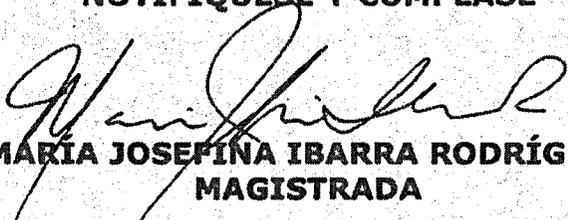
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 083 de 2023, expedido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, de conformidad con lo establecido en el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese personalmente esta decisión a la parte demandada, aportando para el efecto copia de la solicitud de medida cautelar, y por estado al demandante.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-001-2019-00088-01
Demandante: Carlos Arturo Ortiz Gamboa y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación directa

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del presente medio de control, sino se advirtiera que el mismo resulta improcedente, como se expondrá a continuación.

I. ANTECEDENTES

La Sala de Decisión No. 5 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia de fecha dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), M.P. María Josefina Ibarra Rodríguez, profirió sentencia resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta el día 15 de diciembre de 2021, decidiendo confirmar la providencia de primera instancia.

El 9 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de súplica en contra de la sentencia de segunda instancia, del cual se corrió traslado por parte de la Secretaría de esta Corporación el día 10 de junio de 2022 (archivo digital No. 23), y remitido a este Despacho el 22 de julio de 2022, por ser el siguiente en turno.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para pronunciarse sobre el recurso en estudio, de conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 246 del CPACA, modificados por los artículos 20 y 66 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Con relación a los requisitos de procedibilidad del recurso de súplica, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en su artículo 246 dispone:

“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.

3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

(...) Destaca el Despacho.

La norma en cita señala que el recurso de súplica procede contra los **AUTOS DICTADOS POR EL MAGISTRADO PONENTE**, los cuales señala expresamente, lo que significa que únicamente los autos son susceptibles de este medio de impugnación.

En el *sub lite*, se advierte que la providencia suplicada no tiene la naturaleza de auto, en cuanto se trata de una **sentencia** proferida por la **Sala de Decisión No. 5 de este Tribunal**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, lo que pone manifiesto que no concurren los presupuestos que exige la norma para su procedencia., razón por la cual el presente recurso será rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 2 de junio de 2022, por medio de la cual la Sala de Decisión No. 5 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. María Josefina Ibarra Rodríguez, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, devolver el expediente al Despacho de la doctora María Josefina Ibarra Rodríguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54001-23-33-000-2022-00032-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL CONSTRUNORTE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En audiencia inicial este Despacho Judicial decretó las siguientes pruebas documentales:

1. A la Contraloría Delegada Intersectorial No.16, perteneciente a la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, con el fin de que allegue con destino al proceso el Auto No. 1496-2018, a través del cual se falla con responsabilidad fiscal el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2014-01970_80813-266-03-426.
2. A la Contraloría General de la República, con el fin de que allegue con destino al proceso, el Auto No. ORD-80112-0023-2019 del 25 de enero de 2019, a través del cual se resuelven unos recursos de apelación y un grado de consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2014-01970_80813-266-03-426.
3. A la contratista LIZETTE CHARLOT GARCÍA GONZÁLEZ, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.098.618.459, a efecto informe sobre el estado en el que se encontraba la obra intersección vial cuatro vientos en el momento en el que inició la ejecución del contrato No. 2209 de 13 de agosto de 2021 Oficiar a la Contraloría Delegada Intersectorial No.16, perteneciente a la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, con el fin de que allegue con destino al proceso de la referencia el Auto No. 1496-2018, a través del cual se falla con responsabilidad fiscal el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2014-01970_80813-266-03-426.

Sin embargo, y pese a requerirse en varias oportunidades a la entidad por parte de la Secretaría de esta Corporación, sólo han sido allegadas las pruebas documentales número 2 y 3 anteriormente referenciadas, faltando por recaudarse la número 1, consiste en: **copia íntegra del Auto No. 1496-2018, a través del cual se falla con responsabilidad fiscal el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2014-01970_80813-266-03-426, perteneciente a la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.**

Ante esta situación, es menester advertir a la entidad que omitir el cumplimiento de órdenes judiciales proferidas por un Juez de la República podrá acarrear a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

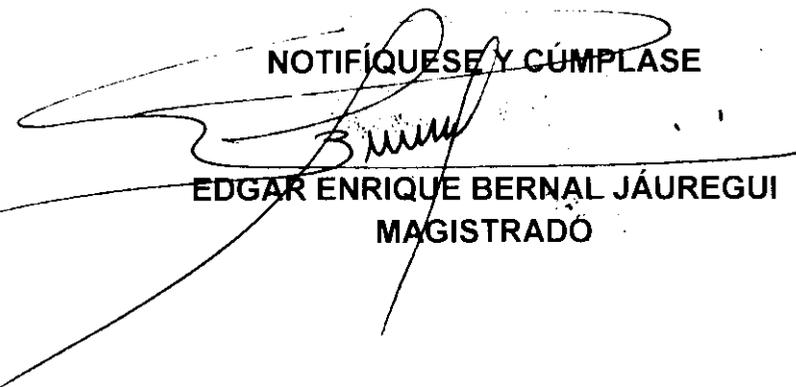
Así las cosas, previo a abrir incidente de desacato, se **reiterará nuevamente** su recaudo, para lo cual, la Secretaría de esta Corporación deberá oficiar y remitir la presente providencia a los siguientes correos electrónicos¹:

- responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co
- notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co.

La respuesta al requerimiento deberá remitirse al correo electrónico: stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para lo anterior, se concede un término improrrogable de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Ver: i) <https://www.contraloria.gov.co/es/w/correo-exclusivo-para-notificaciones-rama-judicial>. ii) Archivo "040Rta Contraloria General .pdf" del Expediente Digital.